

Medellín, noviembre 14 de 2025

Doctor

DANIEL MOR GARCIA

Director de Signos Distintivos

Superintendencia de Industria y Comercio

Bogotá D.C

Asunto: Pronunciamiento a oposición expediente SD 2025/0045670

Apreciado Dr. Mor García:

Yo, JUAN ESTEBAN TABARES ALVAREZ, en calidad de representante legal de HACIENDA GANADERA JUAN FELIPE S.A.S, en consideración a la oposición radicada por OPERACIONES INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES AVS2 S.A.S en contra de la solicitud de registro de marca de la sociedad que represento, es deber de mi parte pronunciarme con respecto a cada uno de esos argumentos que el apoderado de la marca opositora intenta hacer valer dentro de la solicitud en los siguientes términos:

I. AUSENCIA DE RIESGO DE CONFUSIÓN O ASOCIACIÓN

Contrario a lo afirmado en la oposición, los signos figurativos no resultan confundibles. Aplicando las reglas fijadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el cotejo de signos figurativos requiere analizar trazado, concepto e impresión de conjunto (TJCA, Procesos 32-IP-2009; 10-IP-2018).

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la Interpretación Prejudicial **10-IP-2018**, estableció que:

“El riesgo de confusión debe ser real y efectivo, no meramente hipotético, y debe valorarse atendiendo la impresión global del signo, el consumidor relevante y las condiciones reales del mercado”.

En este caso, no se configura riesgo de confusión alguno.

Y para demostrar nuestro postulado presento a consideración el cuadro comparativo ajustado a la marca solicitada como la de la oposición en consideración a herramientas tecnológicas de apreciación y revisión marcaria

Cuadro Comparativo

Criterio de Cotejo	Marca Solicitada	Marca Oponente	Resultado del Análisis
Descripción objetiva	Figura compuesta por dos líneas en forma de “X” abiertas, sin cierre geométrico.	Figura geométrica compuesta por dos líneas en forma de “X” dentro de un círculo.	Las estructuras son distintas: una es abierta y la otra cerrada.
Trazado	Líneas que se abren hacia los laterales.	Líneas contenidas por un círculo.	No existe coincidencia en el elemento dominante.
Composición visual	Direccionalidad y expansión hacia el exterior.	Simetría estática y contención visual.	La impresión de conjunto es diferente.
Concepto evocado	Hierro o señal ganadera tradicional.	Figura geométrica abstracta.	No existe coincidencia conceptual.
Percepción del consumidor	Remite al ámbito de identificación rural.	Se percibe como logotipo geométrico estilizado.	La asociación de origen empresarial es improbable.

II. INEXISTENCIA DE CONEXIDAD COMPETITIVA

El opositor mezcla indebidamente mercados. La marca solicitada protege la cría de ganado vacuno y de lechería, los cuales son el objeto social de la empresa que represento,

exceptuando la cría de equinos, mientras que el oponente protege actividades de cría, reproducción y comercialización especialmente de caballos o así lo refieren su escrito. De acuerdo con el criterio del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (35-IP-2020), no existe sustituibilidad, complementariedad necesaria, ni razonabilidad de atribuir un origen empresarial común, se ha revisado la cámara de comercio de ambas empresas y la información allí contenida expresa fielmente como la opositora se ha especializado más en el comercio de aves que de ganado vacuno y mientras la opositora tiene sede en la ciudad de Bogotá, nuestra empresa es reconocida desde hace ya varios años en el departamento de Córdoba, donde se ubican los inmuebles en los cuales se desarrolla su objeto comercial, de la misma forma se tiene registro ante el ICA del hierro con la marca solicitada la cual difiere de una manera sustancial a la oponente.

El consumidor relevante de los servicios identificados con la marca “XX” de **HACIENDA GANADERA JUAN FELIPE** no es el público general, sino:

- Ganaderos profesionales
- Veterinarios
- Zootecnistas
- Técnicos agropecuarios
- Compradores especializados

Esto en el sentido que la empresa no tiene puntos de venta abiertos al público en general y mucho menos de venta al por menor o al detal, es un comerciante mayorista y de genética animal, mejoramiento de razas.

El TJCA (Interpretación **48-IP-2015**) determinó que:

En mercados especializados, el consumidor posee un **elevado nivel de atención**, reduciendo de forma significativa la posibilidad de confusión.

Por lo tanto, **la hipótesis de confusión planteada es insostenible.**

El TJCA (Interpretación **35-IP-2020**) estableció que la conexidad debe analizarse según:

- Sustituibilidad
- Complementariedad
- Atribución de origen empresarial común

Los servicios identificados en la Clase 44 por la marca solicitada corresponden a **ganadería de doble propósito y manejo rural técnico.**

No existe solapamiento operativo ni comercial.

III. NO EXISTE COMPETENCIA DESLEAL NI MALA FE

La mala fe no se presume y debe ser probada (TJCA, 250-IP-2021). El opositor no aporta evidencia de notoriedad, uso efectivo, desvío de clientela o aprovechamiento parasitario. Una audiencia de conciliación fallida no constituye prueba de infracción, en ninguna parte de su escrito se ha determinado o establecido como se ha visto afectada la marca opositora, más aún cuando los sectores especializados como lo es el presente en la clase 44 son ampliamente conocedores de las diferentes marcas que se encuentran en el mercado, incluso las ventas reportadas en la cámara de comercio de mi empresa son cercanas a los cuatro mil millones en el año 2024 vs las ventas de la opositora de menos de diez millones para el mismo año , y esto demuestra cómo no existe una verdadera afectación pues su objeto social está enfocado a otro tipo de cría de animales, mas no el vacuno o de producción de leche y mucho menos tiene la más mínima representación comercial en el sector vacuno.

Cuando se habla de la mala fe y del aprovechamiento del esfuerzo empresarial expresado por la firma opositora NO se ha dado a conocer en su escrito de la más mínima muestra de ese ánimo de reconocimiento en el mercado, pues de ser así se tendrían piezas comerciales de esta marca o al menos un reconocimiento de la misma, pero no es así, en el mercado ganadero en el departamento de Córdoba HACIENDA GANADERA JUAN FELIPE SAS es reconocida tanto en ferias como comercialmente, así mismo para nuestra empresa la marca “XX” igualmente es reconocida en la marcación de sus animales, prueba de esto es que el ICA así lo tiene como marca de hierro en sus registros y esto se demuestra en sus actos administrativos, donde figuran no solo el hierro sino los predios donde se desarrolla la actividad comercial, la marca solicitada XX es única y exclusivamente utilizada en la marcación de sus animales.

La marca opositora en sus escritos tanto en la fallida conciliación como en la presente oposición no prueba como se ha visto afectada en su nombre o en sus negocios, además no se puede actuar de mala fe cuando ni siquiera existe o ha existido hasta ahora, la más mínima posibilidad de interactuar en un mercado donde jamás la marca opositora ha generado postura alguna

De la misma forma es igualmente importante precisar que se solicitó en la Plataforma SIPI los antecedentes marcarios, el sistema remite respuesta el día 6 de marzo de 2025 mediante radicado SD2025/0019437 donde se alcanza a distinguir no se vulneraban derechos de otras marcas registradas, radicado que se encuentra a disposición de la honorable Superintendencia de Industria y Comercio.

IV. APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA ANDINA:

La comparación marcaria debe atender la impresión global

El TJCA, en la Interpretación **32-IP-2009**, indicó que la comparación de signos debe hacerse **en conjunto**, sin descomponer los elementos figurativos en partes aisladas.

Aunque ambos signos pueden incluir figuras geométricas o estilizadas, la **composición visual, la orientación, las proporciones y la carga conceptual** del signo “XX” de la empresa para su hiera de marcación de **HACIENDA GANADERA JUAN FELIPE** difieren claramente del signo invocado por la opositora.

La marca solicitada transmite identidad rural, tradición ganadera y manejo bovino especializado.

No existe coincidencia conceptual, estética ni visual relevante, existen diferencias figurativas tanto en su estructura como en la disposición de las “XX” como se explico el el cuadro comparativo anteriormente descrito

V. CONCLUSIÓN

No se configura riesgo de confusión porque:

- No existe similitud visual, conceptual ni perceptual relevante.
- No existe conexidad competitiva.
- No se acredita riesgo real y efectivo, sino apenas una posibilidad teórica.
- No se evidencia mala fe.

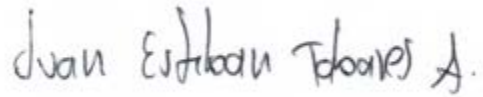
La marca “XX” de **HACIENDA GANADERA JUAN FELIPE** **mantiene capacidad distintiva** y es plenamente registrable.

VI. PETICIÓN

Se solicita respetuosamente a la **Dirección de Signos Distintivos**:

1. **Declarar NO FUNDADA** la oposición presentada.
2. Continuar con el trámite y, en consecuencia,
3. **CONCEDER** el registro de la marca figurativa “XX” de **HACIENDA GANADERA JUAN FELIPE** – Clase 44.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, reading "Juan Esteban Tabares A." The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

JUAN ESTEBAN TABARES ALVAREZ

C.C 1.152.451.752

Representante legal

HACIENDA GANADERA JUAN FELIPE S.A.S

NIT 901039823-2